

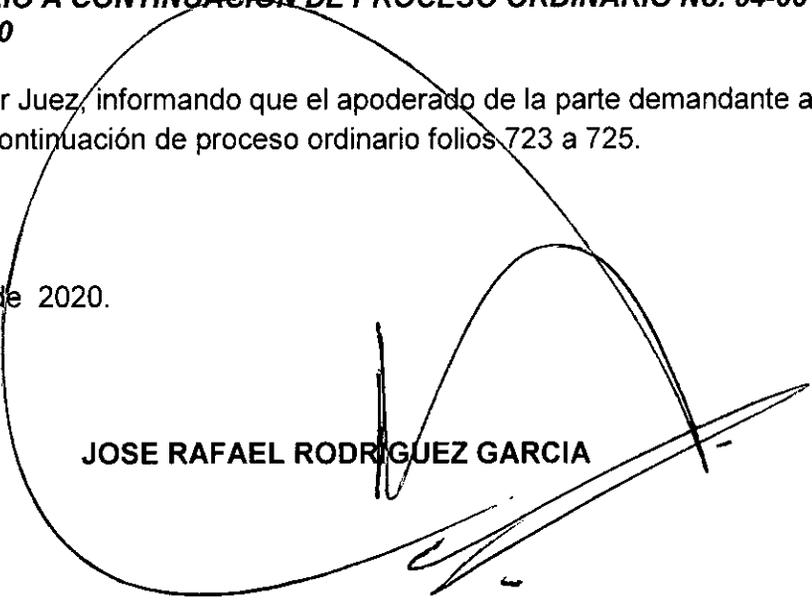
PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2015-00679-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario folios 723 a 725.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 20 de Enero de 2020.

El secretario,


JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, apoderado del señor **CARLOS ARMANDO DIAZ RUBIO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y su sigla COMCEL S.A. (hoy CLARO) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia datada 22 de agosto de 2019 Fl.709 a 710 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por los siguientes valores: \$ 1.359.800,00 prima de servicios; \$ 651.878,00 por vacaciones; \$ 3.652.658,00 cesantías; \$ 47'867.260,00 indemnización del Art. 65 del C.S.T.S.S., desde el 14 de enero de 2013 hasta el 14 de enero de 2020, a razón de \$ 18.890,00 por día; \$ 3.512.464,00 por las costas señaladas en el proceso ordinario y se condene en costas en la presente actuación.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. el cual es aplicable aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001.

Se ordenara notificar al demandado conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P. aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se decretara la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que el ejecutada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con Nit. 800-153.993-7 y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO la cual podrá identificarse alternativamente con la sigla LOS CERROS EN LIQUIDACION con Nit. 830.116-031-9 tenga en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o por cualquier otro concepto en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, AVE VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO, CITI BANK,. Limitandolo en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75'000.000,00). Librando los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo respectivo oficio.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de **CARLOS ARMANDO DIAZ RUBIO,** y en contra de la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y su sigla COMCEL S.A. (hoy CLARO) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS,** por las siguientes sumas:

- a) \$ 1.359.800,00 prima de servicios.
- b) \$ 651.878,00 por vacaciones.
- c) \$ 3.652.658,00 cesantías.
- d) \$ 47'867.260,00 indemnización del Art. 65 del C.S.T.S.S., desde el 14 de enero de 2013 hasta el 14 de enero de 2020, a razón de \$ 18.890,00 por día; \$ 3.512.464,00 por las costas señaladas en el proceso ordinario \$ 59'047.252,96 por concepto de retroactivo causado desde mayo de 2013 hasta el mes de marzo de 2019 y las que se sigan causando.
- e) 3'906.210,00 por las costas del proceso ordinario.
- f) En cuanto a las costas se señalaran en el momento procesal oportuno.

2°) Para efectos de la notificación del presente proveído procédase conforme a lo previsto en el Art. 306 del C. G.P. por anotación por estado, Conforme a lo considerado.

3°) Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con Nit. 800-153.993-7 y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO la cual podrá identificarse alternativamente con

la sigla LOS CERROS EN LIQUIDACION con Nit. 830.116.031-9 tenga en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o por cualquier otro concepto en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, AVE VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO, CITI BANK,. Limitandolo en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75'000.000,00). Librando los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al limite, se levante el embargo respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 ENE 2020

Cuenta _____

El día _____ de _____ de _____ anterior por
anotación en estado que se va a las 08:00 a.m.

El Secretario _____

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

Se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 28 de noviembre de 2019 folio 293 y se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000835308 del 18/12/2019 por la suma de \$ 22'850.758.00 a Colpensiones.

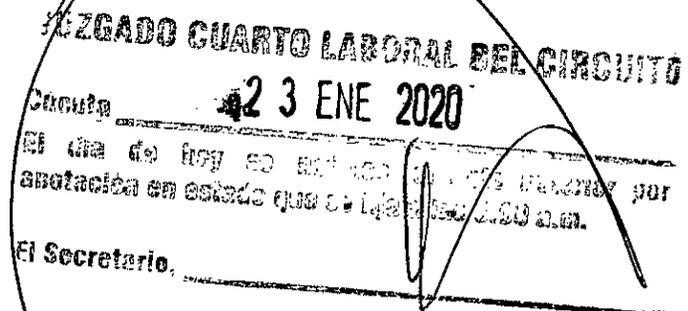
Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00249-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. , no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 1 de octubre de 2019. Fl. 328.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 reformo la demanda folios 324 a 327.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 19 Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que a pesar haberse llegado escrito pretendiendo subsanar la contestación de la demanda no se hizo conforme a lo establecido en el auto datado 1 de octubre de 2019 folio 328, por el contrario allega el escrito de la subsanación de la contestación de la demanda vista a folios 357 a 423 en la misma forma y terminos de la contestación inicialmente presentada, específicamente a los hechos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado del actor de conformidad con el Art. 15 de la Ley 712, modificado por el Art. 28 C.P. del T. y de la S.S, en cuanto un nuevo hecho, pretensión, solicita nuevas pruebas y complementa los fundamentos de derecho y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. Mod. L. 712/2001. Art. 15. Fls. 324 a 327.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 ENE. 2020

Cúcuta

El día de hoy se levantó el auto anterior por anotación en estado que se ejerce desde el día...

El Secretario.

2
348/1

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00078-00.

Al despacho del señor juez informando que la demandada señora GLADYS MOLINA PEÑALOZA se notificó el día 1/10/2019 folio 102, dando oportuna contestación de la demanda a folios 315 a 327.

Que los demandados confieren poder al Dr. FERNANDO RIVERA BALLESTEROS FI. 113.

Para lo conducente.

Cúcuta, 11 de Diciembre de 2019

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

Sería del caso reconocer personería al Dr. FERNANDO RIVERA BALLESTEROS como apoderada judicial de los demandados FERNANDO PEDRAZA TORRES, GLADYS MOLINA PEÑALOZA y CARBONES LA ANDREA COAL SAS y tener notificados por conducta concluyente a los señores FERNANDO PEDRAZA TORRES y CARBONES LA ANDREA COAL SAS, pero se observa que se ha omitido hacer exhibición de la tarjeta profesional de abogado de conformidad con las exigencias previstas en el Decreto 196 de 1971, art. 22. Se le concede un término de cinco (5) días para que se proceda a efectuar la correspondiente exhibición.

En cuanto a la reforma de la demanda allegada por el Dr. Carlos Alberto Colmenares Ortiz FI. 328 a 345 el despacho no le da trámite, toda vez que no es momento procesal oportuno para ello de conformidad con el Art. 15 de la Ley 712, modificado por el Art. 28 C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notificó al resto anterior por anotación en estado que se hizo a las 2:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00166-00

Al Despacho de la señor Juez, informando que la apoderada de la demandante solicita el desistimiento de la presente demanda, solicitud coadyuvada por la demandante en escrito visto a folios 132 y 133..

Provea.
Cúcuta, 20 de enero de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidos de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho aceptara el desistimiento de la presente demanda formulado por los demandantes, con fundamento por lo preceptuado en el Art. 15 C.S.T. y la S.S. y el Art. 314 del C. G.P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

El despacho condenara en costas a la parte demandante en la suma de \$ 100.000,00 y a favor de la parte demandada.

Se ordenara el Archivo del presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por la señora ERIKA ROCIO SANTOS CARRILLO quien actúa a través de apoderada judicial contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A., conforme anotado en la parte considerativa.

2º. Condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$ 100.000,00 y a favor de la parte demandada. Conforme a lo considerado.

3º. Ordenase la terminación de este proceso y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 0:00 a.m.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00182-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada YUANET OMAR SOLIAS VILLALTA, se notificó de la demanda el 08 de noviembre de 2019 folio 45, constituyendo apoderado judicial quien dio oportuna contestación a la demanda a folios 125 a 152.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 reformo la demanda allegando nuevos medios de prueba documentales y la solicitud de una inspección judicial..-

Para lo conducente.

Cúcuta, 11 Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

Téngase como apoderada del demandado YUANET OMAR SOLIAS VILLALTA a la Dra. LOGNIS CIELO PEÑARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 60.415.978 expedida en Abrego y T.P. No. 179.790 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 47)

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. LOGNIS CIELO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado judicial del demandado YUANET OMAR SOLIAS VILLALTA (Fl. 125 a 152).

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado del actor Dr. Carlos Alberto Colmenares Ortiz de conformidad con el Art. 15 de la Ley 712, modificado por el Art. 28 C.P. del T. y de la S.S, en cuanto solicita nuevos medios de pruebas, la exhibición de documentos que se encuentren en poder del demandado y la solicitud de una inspección judicial y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. Mod. L. 712/2001. Art. 15. Fls. 236 a 237.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

23 (ENE) 2020

El día de hoy se hizo el auto conferido por anotación en estado que se encuentra en el expediente.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00337-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora TERESA YESMIN MONSALVE FUENTES, contra COLPENSIONES. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre del 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 8, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En los hechos 3 y 12 se observan inferencias, apreciaciones y fuentes de derecho del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Por otro lado, se observa que en la introducción del escrito de demanda, existe un error de digitación en la cedula de ciudadanía del demandante, por lo tanto se requiere al apoderado para lo pertinente.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que *al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a*

una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al Dr. **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, identificado con la C.C. No 13.472.956 de Cúcuta y T.P.Nº 55.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **TERESA YESMIN MONSALVE FUENTES**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

02-3-ENE 2020

El día de hoy se notifica a la parte anterior por anotación en estado que se hizo a las 10:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00342-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor MARTHA LUCIA DAVILA HERNANDEZ, contra COLPENSIONES. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El secretario

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En cuanto a las PRUEBAS, las allegadas a los folios 2 y 5, 20 al 35 y del 43 al 49 del expediente, no se encuentra relacionadas en las DOCUMENTALES, por consiguiente se requiere a la apoderada del actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 CPT y SS, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Conforme a los hechos, se observa que el hecho 8 se observan que contiene inferencias o apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 9 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Los hechos 5 y 6, son repetitivos entre sí.

Igualmente, se observa que en el acápite de notificaciones, aporta la dirección de la señora OLGA CARMENZA HERNANDEZ REY, informando que es como LITISCONSEROCIO NECESARIO, pero se observa que en los hechos de la demanda, no se menciona en ninguno, por lo tanto se requiere para lo pertinente.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al Dr. **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, identificado con la C.C. No. 13.455.218 de Cúcuta y T.P. No. 105.182 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MARTHA LUCIA DAVILA HERNANDEZ**.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
#23 ENE 2020

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fijó a los 12:30 p.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-0035600

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ GALVAN, contra FABIO RODRIGUEZ MAYORGA. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se observa que el lugar de notificación del demandado es en el municipio de Tibu-Norte de Santander y en los hechos de la demanda, no se informa donde presto el servicio el demandante, por lo tanto se requiere a la apoderada para que informe esto último, para determinar la competencia.

El poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al Dr. **EVERLIDES BOTELLO CHACON**, identificado con la C.C. No. 13.197.480 de Sardinata y T.P. No. 280.494 del C.S. de la J., como apoderado judicial de PEDRO ANTONIO SANCHEZ GALVAN.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 ENE 2020

Jacuta

El día de hoy se hizo el acto anterior por anotación en el libro que se encuentra en los libros c.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00365-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El secretario

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor JOSE ALEXIS RODRIGUEZ mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra PORTAP SA, representada legalmente por JHOAN JAVIER ZAMBRANO YANES y solidariamente contra CONDOMINIO HACIENDA CLUB, representada legalmente por DIANA ZULGEY YANES REY, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas PORTAP SA y CONDOMINIO HACIENDA CLUB, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
#2 ENE 2020

Cúcuta
El día de hoy se notificó al apoderado por anotación en estado que de...

El Secretario

Proceso Ordinario No. ~~54-001-31-05-004-2019-00372-00~~

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor LUIS ALBERTO LOBO JACOME, contra COLPENSIONES, ADMISNITRADORA DE FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA y PORVENIR. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.
El secretario

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de enero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En cuanto a las PRUEBAS, las allegadas a los folios 44 y 64 del expediente, no se encuentra relacionadas en las DOCUMENTALES, por consiguiente se requiere a la apoderada del actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 CPT y SS, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Así mismo, se observa que la prueba documental 1 y 7 son repetitivas, y la 7 no obra dentro de las aportadas, por ello se entiende que son la misma.

Conforme a los hechos, se observa que el hecho 5,8 y 9 se observan que contiene inferencias o apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 11 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Igualmente, se observa que en el acápite de notificaciones, no se aporta la dirección ni domicilio de notificación del accionante, se quiere para dar cumplimiento con el numeral 4 del art 25 CPT y SS.

Conforme a la REFORMA presentada a folios 95 al 100 del expediente, se le informa al apoderado que no es el momento procesal oportuno para presentarla, conforme a lo previsto en el art 28 del CPT y SS, y así mismo si lo que se corrige solo es los nombres y direcciones de las partes, dentro del término de subsanación, se puede corregir el error presentado.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora; un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

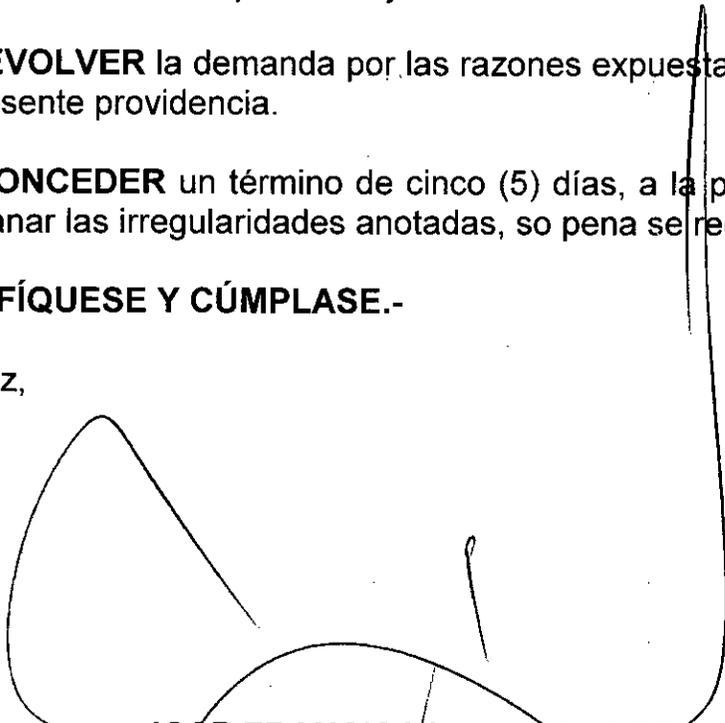
1°. **RECONOCER** personería al **Dr. WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, identificado con la C.C. No. 13.455.218 de Cúcuta y T.P. No. 105.182 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LUIS ALBERTO LOBO JACOME**.

2° **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
#23 ENE 2020
Cúcuta
El día de 2020
anotación en el expediente No. 13.455.218 del C.C. y T.P. No. 105.182 del C.S. de la J.
El Secretario,